



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Créditos Sociales "COOPCREDISOCIALES"
Demandado	Ximena Rivas Palacios
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00980-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Se recibió en esta Agencia Judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la Cooperativa Multiactiva de Créditos Sociales "COOPCREDISOCIALES", a través de apoderada judicial, en contra de la Ximena Rivas Palacios.

De acuerdo con el artículo 17 numeral 1 Código General del Proceso, en procesos de esta naturaleza es competente el juez civil municipal en única instancia y, de acuerdo al factor territorial, será competente, a elección del demandante, el Juez del domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, de conformidad con el artículo 28 ibidem.

En el caso concreto, la parte actora determinó en el acápite de "procedimiento y competencia" que se determinaba la competencia del presente proceso teniendo en cuenta que las pretensiones no superaban los 40 SMLMV y la competencia por el factor territorial "*por el **domicilio del demandado***" (subrayas por fuera de texto).

Teniendo en cuenta la delimitación hecha por el demandante, en el estudio de la demanda no se observó en la postulación de la misma que se hiciese referencia al domicilio de la demandada, por ello, se inadmitió la misma, para que la parte indicará

el domicilio de dicha parte, aspecto relevante en la medida que por este factor se estableció la competencia.

En escrito de subsanación, presentado al Despacho el 19 de octubre de 2021, la parte actora indicó que el domicilio de la demandada es el municipio de Caucasia. Por ello, se encuentra que si la parte demandante determinó la competencia indicando expresamente que el factor territorial se determinaba por el domicilio de la demandada y el mismo es Caucasia, de acuerdo al dicho de la parte actora, le está vedado al presente Juzgador conocer de la presente demanda, pues como lo ha mencionado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (Auto del 20 de febrero de 2004, radicado A-042-2004, expediente CC-1100102030002004-00007-01)

En ese sentido, al estar determinada la competencia por la parte demandante de acuerdo al domicilio de la parte demandada, se deberá remitir el proceso al juez competente, quien en este caso es el Juez Civil Municipal de Caucasia, de acuerdo al escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES "COOPCREDISOCIALES"**, en contra de **XIMENA RIVAS PALACIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente demanda, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA (REPARTO)**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a93bedd1a4fc8ae03f8dc9218553e154f10e46ce7a2b531103089947788
7c8d**

Documento generado en 28/10/2021 06:00:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**